



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 3214607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ordinario No. 11001 41 05 003 2019 00113 00

Bogotá D. C., 22 de julio de 2020

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandante y que fue recibido por correo electrónico del 17 de junio del año que transcurre.

Antecedentes Relevantes

El presente proceso ordinario es adelantado por la señora Tania Lisbeth Gracia Tarazona en contra de la sociedad denominada El Arrozal y Cía. S. en C. A., fue admitido mediante auto del 5 de junio de 2019, y el demandado fue notificado de manera personal el 19 de julio de ese mismo año, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS por auto del 12 de diciembre. Llegado el día señalado, esto es, el 9 de marzo de 2020, se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas de donde se dispuso señalar el 31 de marzo para finalizar esa última etapa procesal y proferir sentencia que ponga fin a la instancia.

Finalmente, dicha audiencia no pudo llevarse a cabo, pues, como es de conocimiento público, la pandemia producida por el virus comúnmente llamado Covid 19 originó cierre masivo de sedes judiciales y suspensión de términos, circunstancias que fueron sustentadas en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Del recurso de reposición

El 17 de julio de esta anualidad, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que señaló fecha para el próximo 3 de agosto, al considerar que se puede incurrir en nulidad debido a que realizar la audiencia virtualmente en desarrollo del artículo 7° del Decreto Ley 806 de 2020 es inconstitucional puesto que el artículo 52 del CPTSS aludiendo al principio de inmediación, exige la presencia del juez en la práctica de las pruebas indicando que las debe practicar personalmente en concordancia con lo establecido en los artículos 6° 107 y 171 del CGP. Finalmente, luego de realizar un análisis *in extenso* sobre tratados internacionales y bloque de constitucionalidad en materia de inmediación de la prueba, el apoderado concluye que la pandemia del Covid 19 no puede ser excusa para



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

modificar la naturaleza jurídica al proceso público, oral y por audiencias por lo que solicita se revoque el auto del 15 de julio y en su lugar se fije nueva fecha para celebrar la audiencia en forma presencial.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

El legislador a través del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales dispuso el de reposición, el de apelación, el de súplica, el de casación, el de queja, el de revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición el artículo 63 del referido cuerpo normativo, definió que este puede ser interpuesto dentro de los *dos días siguientes a la notificación del auto interlocutorio atacado*, y aclaró que de ser presentado en audiencia, debía ser resuelto de manera oral en la misma.

Frente al caso particular, se encuentra que la actuación atacada fue notificada por estado del 16 de julio y se presentó el recurso el 17 del mismo mes, por lo que se concluye que lo hizo en la oportunidad debida.

En segundo lugar, resulta pertinente recordar, que a voces de lo establecido en el artículo 63 de estatuto procesal que rige la materia, se establece:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

De contera, el artículo 64 *ejusdem* dispone:

“Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”

Sin mayores esfuerzos argumentativos, este Despacho no alberga dudas en cuanto a que la decisión de señalar fecha para continuación de una audiencia no resuelve el objeto del proceso, ni un asunto sustancial del mismo, y que solo se trata de un acto que resuelve una cuestión vinculada con el curso de la actuación procesal, tomada en el marco de las funciones de dirección que la ley le otorga al juez, por lo que estamos en presencia de un auto de mera sustanciación que no admite recurso alguno.

Empero, si en gracia de discusión se aceptara su procedencia, es importante reiterar que la utilización de medios tecnológicos de información y comunicación para la realización de las audiencias de juicio oral, que actualmente se han implementado para impedir la paralización



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de actividad judicial, no afectan las garantías de intermediación, publicidad, contradicción y concentración, puesto que todas logran realización a través de este medio, siempre que se garantice, desde luego, el adecuado funcionamiento del sistema tecnológico.

En este horizonte los planteamientos del recurrente, que son jurídicamente válidos, deben ser armonizados con la nueva tendencia global de la virtualidad en la justicia, la cual, aplicando los protocolos adecuados, garantiza efectivamente los principios rectores del derecho laboral como lo es el de la intermediación, que no implica *necesariamente* la presencia física de juez en la práctica de la prueba, sino que a voces de la Corte Constitucional, lo que persigue es *"permit[ir] al juez percibir de su fuente directa las pruebas y las alegaciones de las partes"*¹, es decir, que lo que se garantiza por esta vía es que sea el mismo juez de la causa quien realice e intervenga en las prueba y decida de acuerdo con sus propias impresiones personales², por lo que la realización de la audiencia de forma virtual no desconocería derechos y garantías fundamentales de las partes.

Finalmente, debe precisar al Despacho que resulta extraño que sea justamente la parte demandante quien se oponga a la realización de la audiencia cuando, por un lado, ya se ha surtido un porcentaje importante del debate probatorio y por otro, se esperaría de la parte interesada en las results de este proceso que sea la más dispuesta a prestar la diligencia respectiva para establecer los medios idóneos de conectividad de su representada y de las pruebas que estuviesen a su cargo para llevar a la resolución definitiva de su causa.

Es por ello que el Despacho requerirá a las partes y, especialmente, a los apoderados, para que garanticen el acceso a los medios tecnológicos necesarios para adelantar la audiencia programada en auto anterior.

Por estas potísimas razones, el Juzgado negará por improcedente el recurso presentado y ordenará estarse a lo resuelto en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ TERCERA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, conforme los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto del 15 de julio del año que transcurre.

¹ CC T-205-11

² CC C-591-05



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: requerir a las partes y, especialmente, a los apoderados, para que garanticen el acceso a los medios tecnológicos necesarios para adelantar la audiencia programada en auto anterior.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 63 del 23 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77fb62010e134dc304e25586779e49108754221063f457cf2eb445bee9365dbd

Documento generado en 23/07/2020 07:01:45 a.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 3214607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso Ordinario No. 11001 41 05 003 2020 00042 00

Bogotá D. C., 22 de julio de 2020

Da cuenta el Despacho que, dentro del término concedido en el auto anterior, la apoderada de la parte demandante solicitó el acceso al expediente para atender los requerimientos de la providencia de inadmisión.

No obstante y pese a que dicho proceso se encontraba en proceso de digitalización, el cierre extraordinario de la sede judicial Nemqueteba ordenado mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 impidió que se pudiera remitir el archivo digital de la demanda.

Es por ello que el Despacho ordena **SUSPENDER** el término concedido en el auto anterior desde el 17 de julio de 2020 y hasta la fecha en que se remita el expediente digitalizado a la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 63 del 23 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e7aad275539c04640f4caa8749ff591fe7ba5b6a377e9e549bde747e885650

Documento generado en 23/07/2020 06:20:39 a.m.